

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 17 de noviembre de 2021. Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para resolver sobre el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer. Myriam Luz López Insuasti secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-33-33-001-2020-001111-00
DEMANDANTE: AMMIMAR PESCADOS Y MARISCOS S.A.S
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.SP.
(CEDENAR)-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho procede a resolver las medidas cautelares solicitadas por el demandante con fundamento en lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicita que se decrete como medidas cautelares las siguientes: (i) la suspensión de los cobros objeto de impugnación. (ii) ordenar a CEDENAR S.A. E.S.P., a realizar los subsiguientes cobros y facturaciones a partir del mes de agosto de 2021, de acuerdo con la lectura que efectivamente se evidencie, sin tener en cuenta lo facturado anteriormente. (iii) ordenar a CEDENAR S.A. E.S.P., abstenerse de suspender el servicio de energía eléctrica debido a que los acontecimientos ocurridos, serán objeto de estudio dentro del proceso contencioso en curso.

2. De la solicitud de medidas cautelares se corrió traslado a las entidades demandadas desde el 23 de febrero de 2021, al 1 de marzo de 2021, para que se pronuncien sobre ella.

3. Las demandadas dentro del término otorgado presentaron escritos de oposición a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

II. ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR (Archivo 020)

- La parte demandante fundamenta su solicitud de medidas cautelares con base en lo que establecen los artículos 212, 209 y 230 del CPACA.
- Advierte en ese sentido que el artículo 149 de la Ley 149 de 1994, establece obligaciones atribuibles a los prestadores de este tipo de servicios entre las que se encuentra el deber de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.
- Al respecto señala que la empresa demandada CEDENAR S.S. ESP expidió para el mes de marzo 2019, 2 facturas con distinto valor y consumo sin justificación alguna para este hecho.
- Debido a este inconveniente explica que la empresa demandante no ha podido cancelar las subsecuentes facturas, pues en todas ellas persiste el vicio mencionado ya que se siguen cobrando emolumentos que ya fueron cancelados previamente.
- Señala que realizado un análisis comparativo de los valores facturados en el año 2019, es posible observar que entre enero de 2019 y marzo de 2019, cuando se emitió la primera factura referente a este periodo, el consumo corresponde al que periódicamente se venía reportando desde que la entidad demandante contrato el servicio de energía eléctrica con CEDENAR S.A. ESP; sinembargo, a partir de la segunda factura del periodo marzo 2019, el consumo reportado sufrió un incremento sin precedentes, situación que se mantiene a la fecha, sin que Cedenar haya explicado técnica y suficientemente a que se debe dicho incremento.

- Arguye que a pesar de que se han presentado diferentes solicitudes, la facturación realizada por CEDENAR S.A. ESP para el año 2020, adolece de similares discrepancias a la establecidas en el año 2019.
- Informa que el 21 de octubre de 2020, radicó derecho de petición en la cual solicitó la realización de una inspección técnica que devese el funcionamiento del medidor instalado, con el fin de verificar la existencia de una posible fuga de energía que estuviera afectando la lectura del consumo y su consecuente liquidación.
- Afirma que el 23 de marzo de 2021, se llevo a cabo la revisión técnica solicitada, en la cual se determinó que en efecto existía una fuga de energía eléctrica que estaba causando el exceso en el reporte de consumo mensual, la cual si bien no obedecía a un mal funcionamiento del medidor es bastante ostensible causando una desviación y elevando el consumo.
- Refiere que la empresa demandada debió investigar y determinar la causa en el incremento irregular en el consumo de energía eléctrica y proceder a aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es, ayudar al usuario a detectar las posibles fugas proporcionándole la respectiva asistencia técnica, lo cual realizó, pero de manera tardía.
- Informa de otra parte que debido a las constante presiones de la empresa CEDENAR se ha realizado abonos parciales frente a los valores facturados con el fin de continuar con la prestación del servicio público de energía eléctrica.
- Manifiesta que la intención de la empresa demandante no es la de negar el pago de las acreencias surgidas por la prestación del servicio público en cuestión, no obstante, debido a las ambigüedades existentes hasta la fecha en cuanto a la facturación efectuada por CEDENAR, no ha podido realizar los pagos respectivo, los cuales aduce efectuará una vez que dicha entidad explique y señale las justificaciones a todos y cada uno de los señalamientos expuestos en la demanda.

- Sostiene que de acuerdo con la normatividad vigente es responsabilidad de CEDENAR no haber detectado en su momento las causas de la desviación de energía eléctrica pese que la empresa demandante le advirtió en su escrito inicial de petición la ostensible y desproporcionada fluctuación y por lo tanto, los periodos facturados con anterioridad a la visita técnica llevada a cabo el 23 de marzo del presente año deben ser calculados de acuerdo con el promedio correspondiente a los 6 meses anteriores al salto y desviación, esto es, anteriores a marzo de 2019. Además, debe otorgarle a la demandante, usuaria del servicio, un periodo de gracia a efectos de que realice las adecuaciones necesarias a sus instalaciones eléctricas y pueda solucionar las anomalías reportadas.
- Informa que la demandante ha iniciado las adecuaciones eléctricas internas con el propósito de solucionar las desviaciones detectadas de forma tardía por el prestador del servicio.
- Para finalizar, manifiesta que conforme el artículo 232 del CPACA, existe la necesidad de presentar una caución que garantice los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar solicitada. Por esta razón, la parte demandante solicita la figura de amparo de pobreza como una caución requerida por la ley frente a la adopción de medidas cautelares.

III. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Archivo 024)

El 2 de noviembre de 2021, la parte demandada descubre el traslado de solicitud de medida cautelar que interpuso el demandante.

aduce que la solicitud de Ammimar Pescados y Mariscos es la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD No. 20198500036905 del 2 de octubre de 2019, a través del cual se confirmó la decisión administrativa No. ZP-SREINA-375606 del 12 de junio de 2019, proferida por Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P.

Conforme a lo anterior, expone que las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios están previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Asimismo, menciona el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, para señalar que los usuarios y suscriptores tienen otros mecanismos como el derecho de petición para ejercer la defensa de los derechos, entre ellos tener acceso a las empresas prestadoras de los servicios públicos. Sin embargo, existe un límite, el cual consiste en que *“en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de 5 meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*.

De igual forma, cita el artículo 149 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, para hacer énfasis en que las empresas tienen la obligación de investigar las desviaciones de los consumos, por lo que al momento de establecer la causa, la factura debe hacerse con base en los periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias similares o mediante aforo individual. Además, deben aclarar el motivo de las desviaciones, las diferencias de valores que se cobran, entre otros.

Por otra parte, menciona el artículo 146 de la misma ley, para establecer que los usuarios tienen derecho a que los consumos se midan, por lo que deben emplearse instrumentos de medida técnica. De modo que, si en un periodo no es posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el valor debe determinarse con relación a los consumos promedios de otros periodos del mismo usuario o mediante los consumos promedios de usuarios que atraviesan circunstancias similares, o por medio de aforos individuales. Lo anterior, siempre y cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

Manifiesta la importancia de que la empresa verifique el buen estado y normal funcionamiento del equipo de medida, el cual debe dejarse constancia en el acta de visita. No obstante, argumenta que en el presente caso se presentó un incremento de consumo en la facturación, pero no la

existencia de una desviación significativa de consumos, ya que no se cumplió los rangos y porcentajes de desviación dispuestos en el CCU, por esta razón, la revisión previa no era obligatoria.

Expresa que las lecturas registradas en medidor hasta la presente fecha, son el resultado del consumo adelantado por el usuario, ya que se ha verificado que no hay error de lecturas. Por consiguiente, el consumo corresponde a la liquidación en la factura y es el que realmente se ha prestado como servicio de energía. De esta forma, las lecturas previas y posteriores son correctas y consecutivas registradas en un medidor, por lo que se descarta que exista un error en la facturación.

Para finalizar, manifiesta que la empresa ha facturado los consumos reclamados por el demandante, por estricta diferencia de las lecturas, sin que surja un consumo desmedido que ocasione una desviación significativa.

2. CEDENAR S.A. E.S.P (Archivo 026)

El 2 de noviembre de 2021, CEDENAR S.A. E.S.P. se opone a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el demandante, por considerar que no se percibe ningún vicio que afecte los derechos e integridad del proceso. Asimismo, señalan que lo que se pretende en la medida cautelar devienen de la discusión jurídica objeto de estudio dentro del proceso contencioso en curso y argumentan que es innecesaria, ya que solo se puede satisfacer las pretensiones con la sentencia que determine el juez.

Con respecto a las medidas cautelares, argumenta que no existen desviaciones frente a los consumos reportados por la empresa Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S., puesto que son valores correspondientes a los periodos de marzo, abril y mayo de 2019, tal como se estableció en el acto administrativo No. ZP-SREINA 375606-26119 del 12 de junio de 2019.

Manifiesta que el 13 de marzo de 2019, facturó consumo de 12522 KWh, teniendo en cuenta la lectura registrada en el medidor PROVISIONAL No. LANIS-50851240, con registro de lectura de 005 al momento de la instalación.

De igual forma, el 29 de marzo de 2019, para el proceso de facturación el lector de la zona toma lectura del medidor con registro de lectura de 112.

Expone que entre el 13 de marzo de 2019, al 29 de marzo de 2019, se consumieron 107 KWh que al proyectarlos a 31 días, proporciona un consumo de 208, los cuales se multiplican por el factor 60, proporcionando un consumo de 12522 KWh, los cuales se facturaron como normalización de consumo basadas en el registro y diferencia de lecturas presentes en el equipo de medida provisional.

Señala que el medidor funciona correctamente y no se presentan errores en la toma de lecturas, por lo que el consumo es el que corresponde a la liquidación de la factura y es el que se ha presentado como servicio de energía al usuario. Por lo tanto, las lecturas posteriores y previas son correctas y consecutivas registradas en un medidor que se encuentra en normal funcionamiento.

Expresa que se ha facturado el consumo que registró el medidor, tal como lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, los periodos de abril y mayo de 2019 se facturaron teniendo en cuenta la diferencia estricta de lecturas del medidor. Adicionalmente, establece que el medidor PROVISIONAL No. LANIS 50851240 es un equipo que cumple las especificaciones técnicas exigidas por el Contrato de Condiciones Uniformes.

Determina que en el presente caso se presenta incremento de consumo en la facturación, más no la existencia de desviaciones significativas de consumo, por lo que no existe obligatoriedad para ordenar una investigación técnica previa.

Por otra parte, argumentan que el acto administrativo fue objeto de dos recursos, de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que existe mayor presunción de legalidad, de tal forma que los vicios no tienen fuerza para romper su legalidad. Igualmente, manifiesta que la entidad ha contestado a todas las

solicitudes presentadas por la parte demandante y ha realizado correctamente la medición de los consumos de Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S

Menciona que el demandante no puede solicitar la suspensión de cobros hasta que el juez de conocimiento estudie el caso. Además, Ammimar Pescados y Mariscos debe demostrar que no se encuentra en disposición de realizar pagos de las facturas, puesto que con ellos se afectaría la estructura económica. Es decir, se debe demostrar que las deudas exceden sus ingresos y que no cuentan con liquidez suficiente para proceder a los pagos de facturas, pues al acceder a dicha solicitud se vulnera el contrato de condiciones uniformes de servicio público domiciliario de energía.

Para finalizar, establece que las medidas cautelares presentadas son impertinentes, ya que los servicios públicos no gozan de gratuidad, por afectar la estabilidad financiera de la entidad demandada, y se materializa en un detrimento patrimonial.

IV. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares.

En relación con la procedencia de medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

El mencionado precepto a su vez señala que, en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto

administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla; 4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2. Pruebas aportadas

En el presente trámite se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de facturas expedidas por CEDENAR S.A (Hoja 17-48 Archivo 020), expuestas de la siguiente forma:

Factura No.	Fecha	Total a pagar	Valor último pago determinado en la factura
1900706971-53	Enero 2019	\$3.727.510	\$5.995.690 del 29 de enero de 2019
1901077601-58	Febrero 2019	\$4.289.610	\$3.727.510 del 26 de febrero de 2019
1901556090-50	Marzo 2019	\$3.449.575	\$4.289.610 del 26 de marzo de 2019
1901754975-3-0	Marzo 2019	\$12.701.150	\$4.289.610 del 26 de marzo de 2019
1902021378-74	Abril 2019	\$26.364.540	\$4.289.610 del 26 de marzo de 2019
1902436789-01	Mayo 2019	\$31.545.940	\$3.512.458 del 29 de mayo de 2019
1902960704-01	Junio 2019	\$35.848.910	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019

1903364313-38	Julio 2019	\$39.243.230	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
1903790212-00	Agosto 2019	\$43.113.960	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
1904246656-11	Septiembre 2019	\$51.169.760	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
1904606579-50	Octubre 2019	\$58.760.540	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
1905112142-03	Noviembre 2019	\$66.333.200	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
2000284960-87	Diciembre 2019	\$73.667.690	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
2000767639-35	Enero 2020	\$78.796.140	\$4.177.616 del 2 de julio de 2019
3001259883-46	Febrero 2020	\$76.690.620	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3001842977-07	Marzo 2020	\$82.925.430	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3002598290-57	Abril 2020	\$86.739.890	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3003025499-80	Mayo 2020	\$91.137.460	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3003483062-26	Junio 2020	\$96.975.540	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3003946437-37	Julio 2020	\$102.746.470	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3004412747-02	Agosto 2020	\$109.103.600	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
3004897839-26	Septiembre 2020	\$115.251.700	\$6.000.000 del 25 de febrero de 2020
26003831	Octubre 2020	\$120.350.950	\$539.727 del 9 de marzo de 2020
26611362	Noviembre 2020	\$125.567.470	\$539.727 del 9 de marzo de 2020
27546969	Diciembre 2020	\$134.086.160	\$539.727 del 9 de marzo de 2020
28128697	Enero 2021	\$140.223.450	\$539.727 del 9 de marzo de 2020
29056788	Febrero 2021	\$152.562.490	\$539.727 del 9 de marzo de 2020

29633230	Marzo 2021	\$165.793.330	\$529.093 del 9 de marzo de 2020
30397444	Abril 2021	\$175.350.980	\$529.093 del 9 de marzo de 2020
30882123	Mayo 2021	\$179.965.860	\$529.093 del 9 de marzo de 2020
31643119	Junio 2021	\$185.990.310	\$529.093 del 9 de marzo de 2020
32336135	Julio 2021	\$187.952.120	\$539.727 del 9 de marzo de 2020

- Derecho de petición de septiembre de 2020, por medio del cual Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S. le solicita a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P – CEDENAR, la revisión y aclaración de cobros no debidos y exagerados por concepto de servicio de energía eléctrica, le pide que explique de forma detallada la forma en que se ha venido facturando el consumo reportado para los periodos de 2019 y 2020, y como se ha liquidado el impuesto de alumbrado público; además solicita que se realice una inspección técnica que demuestre el funcionamiento del medidor instalado y se establezca o descarte la posible ocurrencia de una fuga de energía que afecte la lectura del consumo y genere desviaciones significativas en el consumo (Hoja 49-67 Archivo 020 del expediente digital).
- Poder especial conferido por Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S. al señor Juan Gabriel Cerón Gonzales para que interponga derecho de petición con el propósito de solicitar el resarcimiento de los derechos (Hoja 68 Archivo 020 del expediente digital).
- Certificado del Banco Davivienda S.A, por medio del cual certifica que el 25 de abril de 2019, se realizó un recaudo en la oficina de servicio Chipichape por la suma de \$4.101.400.00 fue reportado a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P con referencia No. 155609050 (Hoja 69 Archivo 020 del expediente digital).

- Documento de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P sobre pagos realizados por el suscriptor No. PA 375606 Distribuidora Océanos S.A.S., hoy en día Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S con fecha del 7 de junio de 2019. En el documento se resalta la factura No. 1901077601 del 26 de marzo de 2019, con un valor de recaudo de \$4.289.610 y la No. 2081056 del 25 de abril de 2019, con un valor de recaudo de \$4.101.400 de forma parcial (Hoja 70-71 Archivo 020 del expediente digital).
- Pago parcial autorizado de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P, de la factura No. 1902021378-7-4, por parte del suscriptor 375606 Distribuidora Océanos S.A.S con fecha del 28 de mayo de 2019 y periodo 201904. En el documento consta que el valor a pagar abono es de \$665.156 (Hoja 72 Archivo 020 del expediente digital).
- Pago parcial autorizado de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P, de la factura No. 1902021378-7-4, por parte del suscriptor 375606 Distribuidora Océanos S.A.S con fecha del 28 de mayo de 2019, con un valor a pagar abono de \$3.512.458 (Hoja 73 Archivo 020 del expediente digital).
- Pago parcial autorizado de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P, de la factura No. 1902436789-0-1, por parte del suscriptor 375606 Distribuidora Océanos S.A.S con fecha del 28 de junio de 2019, con un valor a pagar abono de \$4.177.616 (Hoja 74 Archivo 020 del expediente digital).
- Pago parcial autorizado de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P, de la factura No. 2000284960-8-7, por parte del suscriptor 375606 Distribuidora Océanos S.A.S con fecha del 24 de febrero de 2020, con un valor a pagar abono de \$6.000.000 (Hoja 75 Archivo 020 del expediente digital).
- Constancia de notificación del derecho de petición de septiembre de 2020, por medio del cual Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S. le solicita a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P – CEDENAR, la revisión y aclaración de cobros no debidos y exagerados por concepto de servicio de energía eléctrica (Hoja 76 Archivo 020 del expediente digital).

- Notificación para la normalización del equipo de medida por parte de CEDENAR con fecha del 23 de marzo de 2021 (Hoja 77 Archivo 020 del expediente digital).
- Datos ODT orden No. 11127041 por parte de CEDENAR S.A. E.S.P. con fecha de ejecución del 23 de marzo de 2021, y número de acta 254525. En el cual constan los datos básicos del usuario y del transformador. Asimismo, datos del equipo de medida, equipo de medida de instalación, verificación telemetrada, características de los transformadores de medidas, entre otros (Hoja 78-83 Archivo 020 del expediente digital).
- Propuesta de Pago y Determinación de la Cuenta por Pagar por Concepto de Servicio de Energía Eléctrica por parte de Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S al jefe de Zona Pacifico CEDENAR S.A. Bolívar Alfredo Gómez, con fecha del 24 de marzo de 2021. Se propone realizar el pago inicial por el valor de \$10.000.000 M/Cte. Con sucesivos pagos de cuotas al mayor plazo permitido por la empresa facturable en las cuentas de cobro (facturas) subsiguientes (Hoja 84-99 Archivo 020 del expediente digital).
- Certificación electrónica del envío de la Propuesta de Pago y Determinación de la Cuenta por Pagar (Hoja 100 Archivo 020 del expediente digital).
- Acta de Seguimiento Suspensión N°13117092 expedida por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. con fecha del 23 de julio de 2020. En el documento consta la información del suscriptor, la información de la orden de suspensión, en el cual el saldo en mora es de un valor de \$179.965.860 y el último pago del 9 de marzo de 2020 por un valor de \$539.727 (Hoja 101 Archivo 020 del expediente digital).
- Respuesta al Acta de Seguimiento de Suspensión N°13117092 por parte de Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S. antes Distribuidora Océanos S.A.S. solicitando a CEDENAR S.A. que se revoque y se disponga a establecer el conducto regular pertinente a efectos de conciliar el valor calculado por el

cobro del servicio de energía eléctrica (Hoja 102 Archivo 020 del expediente digital).

- Certificación electrónica del envío de la Respuesta al Acta de Seguimiento de Suspensión N°13117092 (Hoja 103 Archivo 020 del expediente digital).
- Estados de situación financiera de Ammimar Pescados y Mariscos S.A.S. para demostrar el estado de iliquidez de la empresa y solicitar Amparo de Pobreza (Hoja 109-125 Archivo 020 del expediente digital).

3. Análisis

Sea lo primero recordar que en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) el contenido en el oficio ZP-SREINA-PA375606 del 12 de junio de 2019, emitido por la Subgerencia Comercial – atención a clientes de Cedenar S.A. ESP a través del cual se resolvió con base en la acta de la orden de Revisión N° 6832392 del 13 de marzo de 2019, que *"no hay error en la toma de lectura para los periodo objeto de reclamo lo que nos lleva a concluir que los consumos son los que corresponde a las facturas y son los realmente prestados al suscriptor o usuario de conformidad con la normatividad legal que nos rige, por lo anterior encontrando que no amerita una revisión adicional ni mucho menos a realizar ajustes en dichas facturas (...) su incremento corresponde a un incremento dentro del rango de posibilidades u ocurrencia por un mayor uso casual del servicio, además no se encuentra dentro del rango estipulado para las desviaciones significativas.."*

(ii) la Resolución No. SSDP -20198500036905 del 2 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición ratificando dicha decisión administrativa y

(iii) La Resolución No. ZP-SREINA-PA375606-34830 expedida por la Superintendencia de Servicios Publico mediante la cual se resuelve el

recurso de apelación que confirma lo decidido por Cedenar S.A. ESP señalando entre otros, que debido a la instalación reciente del medidor, no existían elementos para determinar si efectivamente la empresa incurrió en alguna omisión.

Asimismo, como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, se solicita:

- (i).** Que se de a conocer de manera objetiva y en debida forma el procedimiento implementado por la empresa centrales Eléctricas de Nariño S.A. ESP para el retiro del medidor a fin de que se brinde información verídica de los resultados de laboratorio pues no ha podido conocer el concepto técnico que soporte el estado del medidor.
- (ii)** Que se tenido en cuenta el pago realizado el 25 de abril de 2019, en el banco Davivienda de la ciudad de Cali por concepto de la factura 19012560900-50 correspondiente al periodo de marzo de 2019 por valor de \$3.449.575.
- (iii)** Sea subida al sistema la deuda en reclamación del periodo de marzo de 2019 y siguientes.
- (iv)** Reliquidar y abonar los saldos a favor de la empresa AMMIMAR PESCADOS Y MARISCOS S.A.S. de la facturas de los meses de marzo, abril, mayo y junio así como del resto de meses que han sido facturados por CEDENAR S.A. ESP hasta la fecha (de julio de 2020), liquidando las facturas teniendo en cuenta el consumo de los seis periodo anteriores, en virtud de la cláusula vigésima quinta del contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica pues el consumo siempre ha existido pese al cambio de medidor

Ahora bien, la parte demandante pide que se decreten como medidas cautelares las siguientes: **(I)** la suspensión de los cobros objeto de impugnación; **(II)** realizar los cobros a partir del mes de agosto de 2021, de acuerdo con la lectura que se evidencie en ese momento y sin tener en cuenta lo facturado anteriormente; y, **(III)** abstenerse de suspender el servicio de energía eléctrica, pues los acontecimientos ocurridos, serán objeto de estudio dentro del proceso contencioso en curso.

En cuanto a la primera y tercera de las medidas solicitadas: en las que se pide ordenar a Cedenar S.A. ESP., suspender los cobros objeto de impugnación y abstenerse de suspender el servicio de energía eléctrica, es

importante tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; requisito que no se cumple en este caso, pues esas cautelas se orientan a frenar cualquier procedimiento de cobro de los valores adeudados por el no pago del servicio de energía eléctrica causados hasta la fecha, así como el procedimiento de suspensión del servicio de energía eléctrica derivada del mismo hecho, lo cual excede el propósito y finalidad de la propia demanda.

En efecto, no puede perderse de vista que en esta causa se está debatiendo únicamente la legalidad de una decisión administrativa expedida por CEDENAR S.A. E.S.P., confirmada a su vez por la Superintendencia de Servicios Públicos y en la que se resolvió, básicamente, que no había lugar a reliquidar y/o a expedir una nueva factura por el consumo de energía eléctrica relativa al periodo de abril de 2019, sin que en este proceso se discuta la legalidad de otras decisiones administrativas que adelante la accionada en contra de la demandante por el no pago de esa y posteriores facturas; más aún cuando tampoco se demostró que dicha empresa inició en contra de la actora algún proceso de cobro coactivo.

Es preciso recordar que si bien las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no pueden suspender el servicio hasta tanto no se resuelva definitivamente los recursos de ley interpuestos por el usuario o suscriptor del servicio, también estas se encuentran habilitadas para exigir al usuario que acredite el pago de las sumas que no hayan sido objeto de recurso; evento en el cual se encuentran legitimadas para suspender el servicio si dichas sumas no son canceladas.

De este modo, dado que en este asunto los actos administrativos demandados se refieren únicamente al periodo de facturación de abril de 2019, no es posible ordenar a título de cautela que no se suspenda el servicio de energía eléctrica, cuando de los medios probatorios allegados se

demuestra que la entidad demandante no solo se encuentra en mora de pagar dicha factura sino también las subsiguientes a esta, pues se registra que debe la suma de \$179.965.860 y que el último pago realizado corresponde al mes de marzo de 2020, por valor de \$539.727.

En el mismo sentido, tampoco es posible ordenar como medida cautelar que la empresa accionada realice los cobros a partir del mes de agosto de 2021, de acuerdo con la lectura que se evidencie en ese momento y sin tener en cuenta lo facturado anteriormente, pues, se repite, los actos demandados se refieren únicamente al aludido periodo de facturación, por lo que cautela solicitada excede el ámbito de control de los actos acusados, circunstancia que le impide al juzgador adoptar medidas que rebasen ese límite material de la litis.

De otra parte, es verdad que en el escrito de solicitud de medidas cautelares se menciona que la actuación desplegada por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica Cedenar S.A., es violatoria de lo contemplado en el artículo 146 y 149 de la ley 142 de 1994 y el artículo 24 de la ley 1842 de 1991, relativos en su orden a la obligación de determinar el consumo de un periodo con base a los anteriores o en las de usuarios en circunstancia similares o en aforos individuales cuando se acredite desviaciones significativas frente a consumos anteriores y el deber de investigar dichas desviaciones.

Al respecto, no sobra señalar que dicha argumentación carece de conexión directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que rebasan el alcance del proceso, tampoco se encuentra acreditado de forma suficiente la existencia de tales desviaciones. Aunque las facturas allegadas demuestran que a partir del mes de marzo del año 2019, se presentó un aumento significado en el consumo del servicio de energía eléctrica, se desconoce en esta instancia su causa eficiente,

Bajo estas premisas, si bien la Ley 1437 de 2011, establece una amplia gama de medidas cautelares, se reitera que esa legislación señala expresamente que las cautelas solicitadas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; situación que, tal como se expuso, no fue acreditado en esta oportunidad por la actora. Pero, además, tampoco probó los requisitos legales de apariencia de buen derecho y el periculum in mora, los cuales son necesarios para la procedencia de las medidas solicitadas.

Por tanto, teniendo en cuenta los razonamientos precedentes, no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas; razón por la cual, tampoco es factible acceder al amparo de pobreza solicitado para el pago de la caución prevista en el artículo 232 de la Ley 1437/11.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares formuladas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al amparo de pobreza solicitado para el pago de la caución prevista en el artículo 232 de la Ley 1437/11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

JUEZ